



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2017-00223-00
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	<b>GUILLERMO RAFAEL PEREZ DAZA.</b>
<b>Demandadas</b>	Contraloría Distrital de Barranquilla y Distrito de Barranquilla.
<b>Juez(a)</b>	<b>LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, previos los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

Mediante auto de 17 de septiembre de 2018, este Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, la cual fue presentada por el ejecutante, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación, es del caso pronunciarse aprobándola o modificándola, previas las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 446 de CGP, establece: "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Así mismo, en su numeral 3º, señala que vencido el término del traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación del crédito.

En el presente caso, la parte actora presentó la liquidación del crédito en fecha 8 de octubre de 2018 una vez ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Seguidamente, se tiene que el traslado de la liquidación del crédito se venció sin que las ejecutadas hubieran presentado alguna objeción al ejercicio aritmético que sobre el capital e intereses de la obligación contenida en la sentencia fue presentado por su contraparte.

Al revisar la liquidación presentada por la parte actora, el Despacho encontró que, no se encuentra conforme a las sumas ordenadas en el mandamiento de pago de 12 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

En primer lugar, el ejercicio matemático parte de una base de capital errada, toda vez que se toma como salario base de proyección de la liquidación, una suma de \$876.985,00 que difiere al salario que devengaba el ejecutante para el año 2006, y que en tabla inserta dentro de las motivaciones del mandamiento ejecutivo fue establecida en \$775.487,00.

En segundo orden, no menos importante relaciona al hecho que el apoderado del ejecutante erradamente parte de una cifra de capital \$34.142.976,00 que para nada corresponde al valor de la condena que en realidad se reconoció la sentencia, cuando de aplicarse la fórmula de la indexación arrojó una suma de \$31.775.755,00, guarismo que también resulta ser diferente al valor que se expuso en la liquidación en estudio.

Adviértase que es tal la inconsistencia que, el ejecutante pretende indexar el capital de la condena, -aumentado en no menos de \$2.367.221,00-, para que sobre ese total, es decir, \$34.142.976,00 nuevamente aplicar la fórmula de la indexación, explicándose entonces que, la obligación aparezca con un desproporcionado aumento, al tanto de estimarse, en la suma de \$39.852.529,00.

No cabe duda que la liquidación del crédito planteada por el ejecutante tiende a inflar injustificadamente el capital a partir de capitalizarlo, razones todas que nos llevan a concluir, que no resulta coherente con el monto de la obligación por el que fue librado el auto de apremio ejecutivo.

La presente circunstancia conllevará a la modificación de la liquidación del crédito, toda vez que deberá justipreciarse la obligación ejecutada en consonancia a lo reconocido en la sentencia, hecho que presupone la elaboración de una nueva liquidación que le sirva de base al Despacho para ilustrar las inconsistencias aquí advertidas. En tal sentido, previo a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Despacho remitirá el expediente con destino al Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que elabore la liquidación del crédito que habrá de aprobarse en esta ejecución, decisión que tiene sustento en el deber del Juez Administrativo de ser garante de los derechos sustanciales de las partes, pero cuanto más, la obligación de salvaguardar los dineros del erario público,

---

<sup>1</sup> Fls.125-128.

obligación del que no se encuentra relavado, pues para ello no es una justificación que la entidad ejecutada no haya formulado objeciones a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Se le previene al ejecutante que de disentir de la posición del Despacho deberá aguardar que sea elaborada la liquidación del crédito con la que hemos de modificar la planteada, decisión sobre la cual es posible el recurso de apelación, mientras tanto, cualquier cuestionamiento resulta prematuro, en medida que la base matemática de nuestras conclusiones serán las cuentas arrojadas por el Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico.

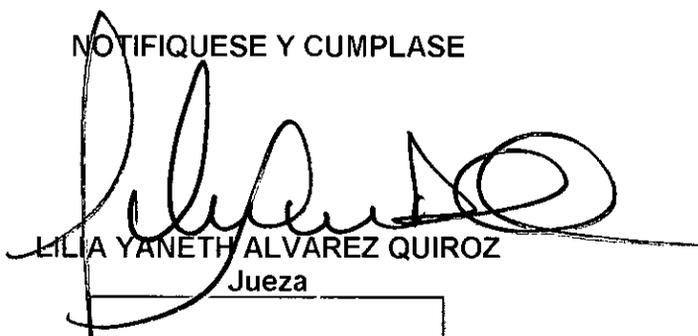
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Remitir el presente expediente con destino al Contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que elabore la liquidación del crédito que corresponda a esta ejecución.

**Segundo:** La parte ejecutante estese a la exhortación indicada en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº49 DE HOY 20 DE SEPTIEMBRE A LAS  
08:00 A.M

GERMAN BUSTO GONZALEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Jfmp.

